

Santiago, jueves veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Joaquín Rigo-Righi Baillie y don Francisco Gatica Salinas, ambos en representación de la empresa Siemens Healthcare Equipos Médicos SpA, todos domiciliados para estos efectos en Alonso de Cordova N°4580, piso 4, oficina N°41, quienes deducen acción de impugnación en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, por la dictación del Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora; y la Resolución Exenta N°0328 de 29 de marzo de 2022, que adjudicó a la empresa Philips Chilena S.A, la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía Para la Unidad de Pabellones de Hemodinamia y Electrofisiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile*” ID 5153-33-LR21.

Indica a modo de contexto que, con fecha 29 de noviembre de 2021, tuvo lugar la apertura electrónica de las ofertas, donde fueron aceptadas para evaluación las propuestas de la actora Siemens Healthcare Equipos SpA y la adjudicada Philips Chilena S.A.

Señala que la grave ilegalidad y arbitrariedad cometida por parte del Hospital, fue haber efectuado una errónea ponderación de los requisitos técnicos obligatorios exigidos en las Bases de Licitación respecto de la oferta de Philips, ya que su oferta no se ajustaba a las Bases de Licitación, motivo por el cual debió ser declarada inadmisibles, según lo dispone el Artículo 15° numeral 6 de la licitación de autos.

En primer lugar, indica que conforme al artículo 42 de las bases de licitación, se encuentran establecidas las Especificaciones Técnicas obligatorias y evaluables del equipo licitado, definiendo que el no cumplimiento de las obligatorias acarrea la desestimación de la oferta.

Que, existió incumplimiento del requisito N°136 de las “especificaciones técnicas obligatorias del angiografo instalado”, que establecía: “136. *Software para implante de prótesis vasculares EVAR – TEVAR*” respecto al equipo ofertado marca Philips, Modelo Azurion 7 F20, toda vez que la inclusión de este software se trata de un componente de carácter obligatorio, y que -por ende- debía necesariamente incluirse en la oferta de la presente licitación. Sin embargo, según da cuenta el Anexo N°3 de la Oferta Técnica presentada por

Philips, se observa que indica que, si cumple con dicho requerimiento, haciendo alusión al catálogo del equipo.

Indica la actora, que, del catálogo acompañado por la adjudicataria, es posible inferir que los softwares Vascular Advanced y VesselNavigator no corresponden a softwares especialmente diseñados para las funciones a que se encuentran destinados, ni tampoco se tratan de una solución que haya sido creada particularmente para el implante de prótesis EVAR – TEVAR, por lo que no era posible darlo por cumplido.

Agrega que los softwares ofertados por Philips, denominados Vascular Advanced y VesselNavigator, desde el punto de vista técnico, son softwares genéricos dentro de su configuración y, no obstante pueden servir para algunas aplicaciones intervencionistas que apoyan un Angiografo y que pueden ser, eventualmente, utilizados como herramientas de análisis en las diferentes etapas de un procedimiento clínico y al no tratarse de un software especialmente diseñado para EVAR o TEVAR como lo pide la licitación, señala que los ingresos que deben hacerlos los especialistas usuarios del software manualmente, a diferencia de un software especialmente diseñado para EVAR o TEVAR que si permite la automatización de las etapas. Desde el punto de vista económico, indica que no cumpla con dicho requisito sitúa a Philips en una situación de privilegio respecto a los demás, ya que significa un ahorro en su oferta.

En segundo lugar, señala que el Modelo Zenition 50, incluido en la oferta de Philips respecto al Arco C, no cumplió con las siguientes Especificaciones Técnicas Obligatorias: (1) **Especificación N°10**. Permite disparo radiográfico (exposición única), fluoroscopia pulsada y adquisición en modo cine (o equivalente técnico); (2) **Especificación N°22**. Voltaje de tubo máximo para adquisición en modo cine [kV] ≥ 110 kV; (3) **Especificación N°23**. Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine [kV] ≤ 40 kV; (4) **Especificación N°28**. Corriente de tubo máxima para adquisición en modo cine [mA] ≥ 60 mA; (5) **Especificación N°31**. Tasa mínima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] ≤ 4 pulsos/seg.; (6) **Especificación N°32**. Tasa máxima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] ≥ 15 pulsos/seg; y (7) **Especificación N°34**. Duración mínima de pulso durante adquisición en modo cine [ms] ≤ 10 ms.

Indica que estas especificaciones técnicas dicen relación con los requisitos que debe contemplar el llamado “Modo Cine para Adquisición”, modo de trabajo donde el equipo Arco en C funciona con características de CineAngiógrafo por algunos segundos, para así poder obtener imágenes

intervencionistas de alta calidad y permite la grabación de secuencias de imágenes para ser almacenadas para cada uno de los estudios clínicos.

Que, los equipos ofertados por la empresa adjudicada no tienen incorporada la funcionalidad Modo Cine, no obstante tratarse de una funcionalidad obligatoria según las Bases Técnicas, por lo que su omisión era causal suficiente para ser declarada como inadmisibles por la Comisión Evaluadora.

Agrega la actora que, se observa que el Modo Cine exigido en las Bases Técnicas no se encuentra contemplado en la Oferta presentada por Philips, ni en la funcionalidad, ni tampoco en los valores de cada elemento, lo que se ve reafirmado al momento de analizar los documentos técnicos acompañados y emitidos por parte del fabricante del producto.

En particular señala que respecto de la Especificación N°10 del Anexo N°3, de acuerdo con el catálogo de descripción del equipo Arco en C acompañado entre los Anexos Técnicos de la Oferta por parte de Philips, no pudo entenderse como cumplida, ya que de la revisión de los documentos de respaldo a los que hace referencia su respuesta, no se explica, ni se encuentra descrito en ella, que el Arco en C modelo Zenition 50 disponga del modo “Adquisición en Modo Cine”, sino que solo se limita a describir los modos de fluoroscopia, exposición y secuencias con exposición.

Respecto de las especificaciones N°22, N°23 y N°28, indica que de acuerdo con el Anexo N°3 presentado por Philips en los Anexos Técnicos de su Oferta, se señala que el equipo Arco en C modelo Zenition 50 ofertado tiene un Voltaje de tubo máximo para adquisición en modo cine de 120 kV y un Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine de 40 kV, sin embargo, indica que de los catálogos acompañados, no hay una modalidad de Adquisición en Modo Cine ni un modo que pueda considerarse como un equivalente técnico respecto de aquél, por lo que no es posible tener un Voltaje máximo para el modo requerido en la especificación.

Respecto de las especificaciones N°31, N°32 y N°34, señala que la documentación de respaldo hace referencia al documento: “M1_Zenition_50_IFU” página 221, indica que estas deben entenderse como incumplidas, ya que en la revisión de los documentos de respaldo adjuntados para justificar el cumplimiento de estas tres especificaciones, no hay constatación en ninguno de ellos de información que permita verificar y contrastar si el Arco C modelo Zenition 50 tiene la posibilidad de efectuar adquisiciones en Modo Cine.

Por todo lo anterior, solicita se sirva tener por interpuesta demanda de impugnación, por la dictación de los actos administrativos ya señalados, y acogerla, declarando que la Resolución Exenta N°0328, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Hospital recurrido, así como los actos del procedimiento de licitación que le sirvieron de base o antecedentes, son ilegales y arbitrarios; se retrotraiga el procedimiento de la licitación a la etapa de la evaluación de las ofertas por parte de la Comisión Evaluadora para que las ofertas presentadas sean evaluadas dando aplicación a las Bases de Licitación, respetando los principios de estricta sujeción a las bases y la igualdad entre los oferentes, siguiéndose adelante con el procedimiento hasta la adjudicación de la licitación; y/o en subsidio se ordene que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho que estime más conforme a derecho; con condena en costas a la demandada.

A fojas 286 y 287, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 292 y siguientes, comparece Manuel Domingo Francisco Castillo Solís, Director General (S) del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, domiciliados en calle Dr. Carlos Lorca Tobar N°999, quinto piso, comuna de Independencia, quien confiere patrocinio y poder a los abogados señores Ignacio Figueroa San Martín y Moisés González Soto y evacúa el informe requerido respecto de la licitación impugnada.

Indica que la Comisión de Evaluación efectuó el análisis objetivo de las propuestas, apoyados en los referentes técnicos correspondientes que conformaron la Comisión Evaluadora, y se aplicaron las reglas aritméticas pertinentes para asignar los puntajes a cada oferta, recomendando adjudicar la licitación al proveedor Phillips Chilena S.A., atendido que “su oferta obtuvo los más altos puntajes y cumple con los requerimientos estipulados en las respectivas bases de licitación.

En primer lugar, señala que la entidad licitante es la principal interesada en el cumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias, toda vez que estas constituyen la determinación concreta de lo que el órgano de la administración requiere para satisfacer la necesidad pública para la que ha sido llamada en virtud de la ley o la Constitución Política de la República.

Que, niega tajantemente la existencia de las ilegalidades alegadas por la actora.

Respecto a la exigencia del punto N°136 de las Especificaciones Técnicas Obligatorias del Angiógrafo Instalado, del equipo ofertado marca Philips,

Modelo Azurion 7 F20, indica que la especificación hace referencia a EVAR-TEVAR (por sus siglas en inglés), que son procedimientos para reparar el aneurisma aórtico abdominal o torácico, por lo que lo que se requiere es que el equipo contenga un software que facilite la realización de este tipo de procedimientos, los cuales se realizan insertando una malla metálica recubierta de una tela, que se conoce como endoprótesis o injerto de Stent, que se avanza por una arteria hasta el lugar en que se encuentra el aneurisma, permitiendo que la sangre fluya por dentro de esta endoprótesis y no presione el aneurisma que es susceptible de romperse. Que, lo que busca la especificación técnica obligatoria N°136, es que se pueda visualizar la anatomía vascular en 3 dimensiones, sin que se esté inyectando medio de contraste y que exista una segmentación y/o superposición de la aorta, mediante técnicas volumétricas, que sirvan de guía anatómica permanente en el procedimiento.

Indica que, si se revisa la descripción del software ofrecido por proveedor Philips, en las páginas 18 y 19 del documento D2: "Catálogo Descripción Azurion 7 FD20F vF", contenido en la página 6 del Anexo Técnico de la Oferta del Proveedor y al analizar la descripción de lo ofertado por la empresa Philips, señala que el software cumple con las características técnicas deseadas para el implante de prótesis aórticas, pues sería capaz de importar imágenes 3D realizadas en CTA y superponerlas a la imagen en tiempo real que se están obteniendo con el angiógrafo, por lo que cumple con la especificación técnica obligatoria N° 136 ya señalada.

Que, a este respecto, indica que la especificación técnica cuestionada no se menciona que deba ser un software específicamente creado para el implante de EVAR-TEVAR, ni tampoco se define que la aplicación del software debe ser automatizada o manual, ya que señala que, desde el punto de vista técnico, no influye en el procedimiento.

En segundo término, en cuanto a los supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas del Arco C, del equipo ofertado marca Phillips, Modelo Zeniton 50, se señalan como incumplidas las siguientes especificaciones obligatorias:

Respecto a la Especificación N°10, indica que se debe considerar que los Angiógrafos y los Arcos C, son sistemas que emiten radiación, la cual es captada por un sistema sensible a esta, complementado por un sistema de visualización y almacenamiento, lo que permite su utilización en procedimientos médicos de carácter diagnóstico o terapéutico.

Que, es importante entender que el concepto de “CINE” nace de la técnica de grabación realizada por los primeros equipos de Angiografía, en los cuales la imagen producida en el sistema de fluoroscopia era, en un determinado momento, llevadas hacia una emulsión soportada en películas de acetato las que posteriormente eran reveladas, revisadas y con las cuales se generaba un reporte, por tanto, esas películas eran el medio de almacenamiento de las imágenes. Con la evolución de las tecnologías, este almacenamiento de la imagen fluoroscópica fue reemplazada por una cadena de imágenes basadas en TVVideo con grabación en soportes magnéticos, hasta el día de hoy en que este almacenamiento se realiza mediante medios digitales con formatos estandarizados DICOM.

Es así, señala que desde el punto de vista de la nomenclatura a la que se refieren las empresas a la forma en que emiten y almacenan las imágenes, estas difieren entre sí y de manera específica al “Cine” entre otros términos encontramos: Adquisición, exposición, exposición continua, fluoroscopia continua, Exposure Run, Adquisición, Serie, Secuencia, Cine, de modo tal que, la Especificación N°10 buscó utilizar una nomenclatura precisa respecto de lo que se requiere, pero genérica para no excluir a ningún proveedor disponible en el mercado nacional, y así cumplir con el principio de igualdad y libre concurrencia al llamado.

Por tanto, indica que en el caso del angiógrafo Azurion 7, ofertado por la empresa Phillips, respecto a que en ninguna parte del manual técnico se menciona la palabra cine, señala que cuando se refiere al almacenamiento de las imágenes, utiliza el concepto exposición, como se puede apreciar en las páginas 85, 294, 323, 475 por nombrar sólo algunas de dicho documento. Que, de igual modo, el catálogo de presentación del mencionado angiógrafo, ofertado por Siemens se ocupa el homólogo o equivalente técnico “adquisición cardiaca” para referirse al modo cine.

Que, por tanto, el equipo ofertado por la empresa Philips utiliza el término Exposure Runs (Documento E1: Especificaciones técnicas Philips Zenition 50) como equivalente técnico al modo cine, dando así cumplimiento a la especificación técnica obligatoria N°10 ya referida, esto es Modo Cine o su equivalente técnico.

Respecto a la N° 22, dicha especificación técnica se cumple debido a que el tubo presenta un voltaje máximo de 120 kV para adquisición en modo equivalente cine, y lo exigido era un valor mayor o igual a 110 kV.

Respecto a la N°23, correspondiente a Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine (kV) ≤ 40 kV, dicha especificación técnica se satisface debido a que el tubo presenta un voltaje mínimo de 40 kV para adquisición en modo equivalente cine, y lo exigido era un valor menor o igual a 40 kV.

Respecto a la N° 28, correspondiente a “Corriente de tubo máxima para adquisición en modo cine (mA) ≥ 60 mA”, indica que la Corriente de tubo máxima es igual a lo solicitado 60 mA en modo equivalente cine.

En relación a la N°31 “Tasa mínima de pulsos durante adquisición en modo cine (pulsos/s) ≥ 4 pulsos/seg,” y N°32 “Tasa máxima de pulsos durante adquisición en modo cine (pulsos/s) ≥ 15 pulsos/seg.”, señala que las tasas mínimas y máximas de pulsos en adquisición equivalente a modo cine son de 4 y 30 mA lo que está en el rango exigido.

Finalmente, respecto a la Especificación N°34, indica que la duración mínima del ancho de pulso del arco C es 7,407 ms lo que cumple con lo solicitado.

Que, por tanto, no es efectivo que la oferta del proveedor adjudicado no cumpliera con las especificaciones técnicas señaladas en la licitación anterior, ya que el equipo cumple con tener un equivalente técnico al denominado “Modo Cine”, que en este caso se denomina Exposure Runs que permite obtener imágenes de alta calidad, bajas dosis de radiación e imágenes almacenables, cumpliendo con esto todas las especificaciones técnicas obligatorias contenidas en las Bases de Licitación.

Por tanto, concluye solicitando tener por deducido el informe requerido y con su mérito, rechazar en todas sus partes la acción de impugnación deducida, con expresa condena en costas.

A fojas 658 y 659 se recibió la causa a prueba.

A fojas 709 y 710 se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandante y se fija audiencia para rendir la prueba testimonial ofrecida.

A fojas 711 y 712 se tiene por presentada la lista de testigos de la parte demandada y se fija audiencia para rendir la prueba testimonial ofrecida.

A fojas 762 se tienen por acompañados los documentos presentados por la parte demandada, con citación.

A fojas 763 y 764 se cita a absolver posiciones, personalmente y sobre hechos propios y no propios del juicio, al Director General subrogante del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, fijando audiencia para recibir la prueba confesional requerida por la parte demandante.

A fojas 787 se tienen por acompañados los documentos presentados por la parte demandante, con citación.

A fojas 798, el Tribunal cita a audiencia de percepción documental.

A fojas 800, se hace lugar a la objeción documental opuesta por la parte demandante en contra de los documentos N° 2, 3 y 4 de fojas 715, presentados por la parte demandada.

A fojas 808, consta Acta de audiencia de percepción documental, respecto del pendrive acompañado por la parte demandante, mostrando el contenido, el cual según se indica en el acompaña documentos, contiene el video denominado “Aortic procedure planning with Philips Advanced Vessel Analysis”.

A fojas 838 a 843, consta el Acta de la audiencia de absolución de posiciones del representante de la parte demandada.

A fojas 886, se tiene por incorporada al proceso, la transcripción del Acta de las audiencias de recepción de la prueba testimonial de la parte demandada, de fecha 7 de noviembre de 2022, escrita a fojas 858 y siguientes, y su continuación, de fecha 19 de diciembre de 2022, escrita a fojas 875 y siguientes transcrita por los receptores judiciales doña Mónica Cerda Parraguez y don Marco Catalán Holuigue respectivamente.

A dicha audiencia concurren los testigos de la parte demandada, **ERIC FARIAS CHANG, ANDREAS ROMERO DEL PINO y GEMITA MARDONES VERDUGO.**

La parte demandante formula tacha en contra de los 3 testigos, por las causales del número 4, 5 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil., fundado en que son trabajadores del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, tienen interés en el juicio y carecen de cualquier tipo de imparcialidad que los haga aptos para que sus declaraciones puedan ser utilizadas en este juicio.

La parte demandada evacúa el traslado y solicita se rechace las tachas, en consideración a que el Hospital Clínico de la Universidad de Chile es un

prestador de salud público perteneciente a la administración del estado, por todos quienes se desempeñen en el hospital, son funcionarios públicos situación que revisten a los testigos en una calidad especial para que declararen en juicio, actuando en el interés público que reviste tal instancia.

El Tribunal deja la resolución de las tachas interpuestas para definitiva.

A fojas 927, se tiene por incorporada al proceso, la transcripción del Acta de la audiencia de recepción de la prueba testimonial de la parte demandante de fecha 7 de noviembre de 2022, escrita a fojas 890 y siguientes; el acta de audiencia de continuación, de fecha 16 de diciembre de 2022, escrita a fojas 902 y siguientes; y su continuación, de fecha 23 de enero de 2023, escrita a fojas 911, transcritas por los receptores judiciales don Christian Muñoz Palma, doña Carmen Balboa Quezada y doña Cristina Castro Vásquez, respectivamente.

Comparecen los testigos, **MAXIMILIANO ANTONIO DÍAZ RAMIREZ, ALFREDO ELIAS ROJAS CARRASCO y ADRIANA YRAIMA GARCIA LUGO.**

La parte demandada formula tachas en contra de los dos primeros testigos, basado en las causales N°5 y N°6 del art 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los testigos han reconocido ser empleados de la parte demandante de este juicio, manifestando la concurrencia de los hechos que configuran la causal de inhabilidad prevista en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que refiere precisamente al vínculo de dependencia en relación a la parte que lo presenta a declarar.

La parte demandante evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de las tachas deducidas, señalando que la protección que brinda el derecho laboral vigente protege al trabajador, le brinda el testigo una protección tal que no es posible suponer que la objetividad de su declaración pueda verse afectada por una eventual presión de su empleador y que la jurisprudencia de los tribunales de justicia es conteste en señalar que los trabajadores cuentan con mecanismos de protección que le aseguran la estabilidad en el empleo y pueden declarar libremente en juicios donde son presentados por su empleador, ejemplo de ello, es la sentencia en causa C-6730-2010 del 3° Juzgado Civil de Santiago, o la sentencia dictada en causa C-16.154-2012 del 30 Juzgado Civil de Santiago.

El Tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva.

A fojas 937 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 973 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, de fojas 858 a fojas 885 de autos, se encuentran agregadas al expediente Actas de Audiencia testimonial de la demandada, conforme a las cuales la parte demandante, a fojas 859, 867 y 877, tachó a los testigos de la parte demandada, Eric Farias Chang, Andreas Romero del Pino y Gemita Isabel Mardones Verdugo, respectivamente, por los causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de las causales 4 y 5 antes mencionadas, fundado en tener los testigos la calidad de trabajadores del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, configurándose – a su juicio- la relación de dependencia de las causales antes mencionadas. En segundo lugar, en relación a la causal del número 6, estima que resulta evidente que los testigos tienen interés en el juicio y no solo eso, sino que carecen de cualquier tipo de imparcialidad que los haga aptos para que su declaración pueda ser utilizada en este juicio.

SEGUNDO: Que, la parte demandada solicita se rechacen las tachas opuestas, ya que los testigos son funcionarios públicos y no han manifestado en su declaración ningún interés de carácter pecuniario que los inhabilite para declarar en este juicio.

TERCERO: Que, con respecto a las tachas formuladas a los testigos de la parte demandada antes individualizados, por las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que la circunstancia de tener los testigos la calidad de funcionarios públicos con desempeño en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, determina que el marco de sus respectivas relaciones laborales para con su empleador, que es una entidad pública que forma parte de la Administración del Estado, se encuentra establecida por Ley y por lo tanto, no dependen directamente de la entidad que los presenta como testigos, puesto que la designación en sus respectivos cargos, sus atribuciones, deberes y obligaciones y hasta su permanencia en los mismos, dependen directa y exclusivamente de la propia Ley que los rige.

Que, por su parte, en relación con las tachas formuladas contra esos mismos testigos por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de sus declaraciones no se desprende que hayan podido tener un interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o

patrimonial en el resultado del juicio que pudieran restarles la imparcialidad necesaria para declarar.

Por lo que, considerando todos los antecedentes anteriormente expuestos se concluye por estos sentenciadores que en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas antes señaladas respecto de los testigos antes mencionados, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

CUARTO: Que, de fojas 890 a fojas 926 de autos, se encuentran agregadas al expediente Actas de Audiencia testimonial de la demandante, conforme a las cuales la parte demandada, a fojas 891 y 895 tachó a los testigos de la parte demandante, Maximiliano Antonio Díaz Ramírez y Alfredo Elías Rojas Carrasco, respectivamente, por los causales números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, funda sus tachas respecto de dichos testigos, en razón de que ambos son dependientes y/o trabajador de la persona que exige su testimonio y que han manifestado tener interés en el resultado del juicio.

SEXTO: Que, la parte demandante se opone a dichas tachas, en atención que en la actualidad la normativa cuenta con mecanismos de protección que garantizan su estabilidad en el empleo y que de las declaraciones no se configuran los requisitos del numeral 6 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que, con respecto a las tachas formuladas a los testigos de la parte demandante anteriormente individualizados, por las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, de sus propias declaraciones reconocen que trabajan para la empresa Siemens Healthcare Equipos Médicos SpA, por lo que queda acreditado que existía una relación de subordinación y dependencia entre dichos testigos para con la empresa que los presenta a deponer en esta causa, existiendo un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, por lo que, se cumplen en la especie los requisitos establecidos por la Ley para que sean procedentes las tachas opuestas por la causal del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrán de ser acogidas.

OCTAVO: Que, en relación con la tacha formulada a los testigos antes individualizados, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, del contenido de sus propias declaraciones no aparece que pueda tener algún interés directo o indirecto de carácter económico, pecuniario o patrimonial respecto del resultado del juicio que pudiera restarles la

imparcialidad necesaria a su declaración. Lo anterior, hace concluir que, en la especie no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley para que sea procedente las tachas opuestas, por lo que habrán de rechazarse, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO:

NOVENO: Que, de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver a este Tribunal es si la oferta de la adjudicada, Philips Chilena S.A., en la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía Para la Unidad de Pabellones de Hemodinamia y Electrofisiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile*” ID 5153-33-LR21, debió haber sido declarada inadmisibile y conforme a su mérito resolver si resultan ilegales y/o arbitrarios el Informe de Evaluación de las ofertas de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta N°0328, de 29 de marzo de 2022, que adjudicó a la empresa mencionada la licitación.

De conformidad a lo anterior, en la resolución que recibe la causa a prueba que rola a fojas 658 de autos, se fijan los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Si la oferta técnica del “Angiografo instalado” ofertado por la adjudicataria dio cumplimiento al requisito obligatorio número 136 del artículo 42 de las Bases Administrativas, en lo que refiere al “Software para implante de prótesis vasculares EVAR – TEVAR”

2.- Si la oferta técnica del “Arco en C y Mesa Angiográfica Rodable” ofertado por la adjudicataria, dio cumplimiento a los siguientes requisitos obligatorios del artículo 42 de las Bases Administrativas, en lo que refiere a la incorporación del modo “Adquisición en modo cine”:

2.1) Número 10: Permite disparo radiográfico (exposición única), fluoroscopia pulsada y adquisición en modo cine (o equivalente técnico).

2.2) Número 22: Voltaje de tubo máximo para adquisición en modo cine [kV] ≥ 110 kV.

2.3) Número 23: Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine [kV] ≤ 40 kV.

2.4) Número 28: Corriente de tubo máxima para adquisición en modo cine [mA] ≥ 60 mA.

2.5) Número 31: Tasa mínima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] \leq 4 pulsos/seg.

2.6) Número 32: Tasa máxima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] \geq 15 pulsos/seg.

2.7) Número 34: Duración mínima de pulso durante adquisición en modo cine [ms] \leq 10 ms

DÉCIMO: Que, para resolver el asunto se debe atender en primer término a lo establecido en las bases que rigieron el proceso licitatorio, contenidas en la Resolución Afecta N°840 de fecha 11 de agosto de 2021, acompañadas por la parte demandante en su libelo de fojas 1 y siguientes; y por la parte demandada a su informe de fojas 292 y siguientes, ambas en Custodias N°1188 y N°1193 de este Tribunal.

Que, el artículo 1° de las Bases Administrativas, establece que el objeto de la licitación consiste en la adquisición de Equipamiento Médico Angiógrafo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post.

Por su parte, el artículo 20 de las Bases Administrativas, regula el “Examen de Admisibilidad de las Propuestas”, establece que el mismo corresponde a la Comisión de Evaluación, que, entre otras materias, verifica según indica el artículo 15, número 6 del mismo pliego de condiciones, si el equipamiento ofertado cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas definidas y exigidas como esenciales u obligatorias en las Bases Técnicas.

A fojas 32 de la Custodia N°1188, se encuentran acompañadas las Bases Técnicas de la licitación, que establecen las Especificaciones Técnicas de carácter obligatorio tanto para el Angiógrafo Instalado, como para el Arco en C Portátil, con mesa angiográfica rodable instalados, entre estas, aquellas que la actora señala que la oferta de la adjudicada no cumpliría (artículo 42°).

A su vez, el artículo 45 denominado “De los Catálogos y Manuales” de las Bases Técnicas, señala que todas las ofertas deberán ser acompañadas de catálogos ilustrativos del equipamiento ofrecido y en los cuales está contenida la información técnica que permita comprobar el efectivo cumplimiento de los requerimientos y especificaciones del equipo en los términos exigidos en estas Bases.

Finalmente, el Anexo N°3, denominado “Formulario Oferta Técnica”, acompañado a fojas 148 de la Custodia N°1188, es el instrumento que deben

completar los proponentes y en el cual deben indicar si cumplen con las especificaciones técnicas del equipamiento, debiendo señalar la referencia de la información (Nombre de documento adjunto y N° de página). Además, dispone este formulario que se deberá adjuntar por el oferente los catálogos y manuales del equipamiento ofertado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de fojas 363 a 412 de autos se encuentra acompañado Anexo N°3, Oferta Técnica, presentado por el oferente adjudicado - Philips Chilena S.A-, que, en relación a las Especificaciones Técnicas de carácter obligatorio que la actora señala que no se cumplirían, es posible apreciar que la adjudicataria indica en el correspondiente anexo que SÍ cumple con estas, e indica las páginas de los catálogos, manuales y documentos técnicos acompañados a su oferta, que darían cuenta de su cumplimiento, en los siguientes términos:

136	Software para implante de prótesis vasculares EVAR - TEVAR	Si	Si, P18-19 D2 NCVC691 Vascular Advanced Posee software VesselNavigator permite reutilizar la información anatómica vascular en 3D de los conjuntos de datos existentes de CTA y MRA como una superposición de hoja de ruta en 3D sobre imágenes de rayos X en tiempo real. Ideal para EVAR TEVAR.
-----	--	----	---

10	Permite disparo radiográfico (exposición única), fluoroscopia pulsada y adquisición en modo cine (o equivalente técnico)	Si	P4 D1: Modos de rayos X: <ul style="list-style-type: none"> • Fluoroscopia de dosis baja • Fluoroscopia normal • Fluoroscopia de dosis aumentada • Fluoroscopia de alto nivel • Secuencia de exposición • Exposición de una sola toma
----	--	----	---

22	Voltaje de tubo máximo para adquisición en modo cine [kV]	≥ 110 kV	P10 D1 y P10 E1: 120 kV
23	Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine [kV]	≤ 40 kV	P10 D1 y P10 E1: 40 kV

28	Corriente de tubo máxima para adquisición en modo cine [mA]	≥ 60 mA	P10 D1 y P10 E1: 60 mA
----	---	--------------	------------------------

31	Tasa mínima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s]	≤ 4 pulsos/seg	P221 M1: 4 impulsos/seg: Velocidades de impulsos predeterminadas 30, 15, 8, 4, 2, 1 (3 velocidades de impulsos como máximo) Velocidad de impulsos (impulsos por segundo) Hay disponibles velocidades de impulsos completas, medias y de un cuarto: • Velocidad de impulsos 4 ($\frac{1}{2} = 2, \frac{1}{4} = 1$) • Velocidad de impulsos 7,5 ($\frac{1}{2} = 4, \frac{1}{4} = 2$) • Velocidad de impulsos 15 ($\frac{1}{2} = 7,5, \frac{1}{4} = 4$) • Velocidad de impulsos 30 ($\frac{1}{2} = 15, \frac{1}{4} = 7,5$)
32	Tasa máxima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s]	≥ 15 pulsos/seg	P221 M1: Continua: Velocidades de impulsos predeterminadas 30, 15, 8, 4, 2, 1 (3 velocidades de impulsos como máximo) Velocidad de impulsos (impulsos por segundo) Hay disponibles velocidades de impulsos completas, medias y de un cuarto:
			<ul style="list-style-type: none"> • Velocidad de impulsos 4 ($\frac{1}{2} = 2, \frac{1}{4} = 1$) • Velocidad de impulsos 7,5 ($\frac{1}{2} = 4, \frac{1}{4} = 2$) • Velocidad de impulsos 15 ($\frac{1}{2} = 7,5, \frac{1}{4} = 4$) • Velocidad de impulsos 30 ($\frac{1}{2} = 15, \frac{1}{4} = 7,5$)
34	Duración mínima de pulso durante adquisición en modo cine [ms]	≤ 10 ms	P221 M1: 7.407 ms

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de fojas 413 a fojas 559 de autos se encuentran acompañados los Anexos Técnicos presentados por la oferente adjudicada, Philips Chilena S.A, para acreditar cumplimiento de especificaciones técnicas requeridas para el equipo Angiografía y Arco C-marca Philips – modelo Azurion 7 y Zenition 50 ofertado.

Que, de los mismos anexos y/o catálogos se advierte la siguiente correlación entre las especificaciones técnicas que la actora señala como no cumplidas por la oferente adjudicada y la(s) foja(s) del respectivo anexo técnico que daría cuenta de su cumplimiento conforme a los antecedentes que acompaña a su oferta la adjudicada:

1.- Especificación Técnica N°136, respecto angiógrafo instalado: “136. Software para implante de prótesis vasculares EVAR – TEVAR, se acreditó lo

siguiente, de conformidad a lo dispuesto en la página 18 y 19 del Catálogo_Descripción_Azurion_7 acompañado a la oferta técnica, que indica:

1	NCVC691	Vascular Advanced
	<p>El paquete Vascular Advanced contiene VesselNavigator, el cual proporciona una hoja de ruta en 3D intuitiva y continua que lo guiará a través de la vasculatura durante todo el procedimiento por medio de la reutilización de la información anatómica vascular en 3D proveniente de las bases de datos de CTA y MRA existentes.</p> <p>VesselNavigator VesselNavigator permite reutilizar la información anatómica vascular en 3D de los conjuntos de datos existentes de CTA y MRA como una superposición de hoja de ruta en 3D sobre imágenes de rayos X en tiempo real.</p> <p>Beneficios principales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayuda a la navegación por estructuras de vasos complejas • Cuando se reutiliza un CTA o MRA adquirido previamente, se reduce la necesidad de secuencias realizadas por contraste 	

<ul style="list-style-type: none"> • La Guía de fusión de imágenes CTA de Philips puede acortar los tiempos de procedimiento • Proporciona una guía de trabajo paso a paso para que sea intuitivo y fácil de utilizar <p>Reduce la necesidad de un medio de contraste Cuando se navega con un alambre guía o se inserta un stent en endovasculaturas desafiantes, resulta de suma importancia poder ver la perspectiva anatómica completa. Además, es muy importante emplear rayos X y medios de contraste de forma eficiente, en especial en el caso de pacientes vulnerables. VesselNavigator permite reutilizar la información anatómica vascular en 3D de los conjuntos de datos existentes de CTA y MRA como una superposición de hoja de ruta en 3D sobre imágenes de rayos X en tiempo real. Con su excelente visualización, VesselNavigator proporciona una hoja de ruta en 3D intuitiva y continua que lo guiará a través de la vasculatura durante todo el procedimiento. Esto reduce la necesidad de contar con una secuencia de imágenes realizada por contraste para crear una hoja de ruta convencional.</p> <p>A diferencia de las imágenes de angiografía en 2D que pueden estar limitadas por la superposición o escorzado en los vasos, VesselNavigator proporciona vistas de vasculatura en tres dimensiones que le permiten definir con facilidad el ángulo de proyección adecuado para navegar y ubicar stents. Puede identificar fácilmente la zona del ostium y de aterrizaje con marcadores de anillo.</p> <p>Especificaciones Los componentes esenciales de VesselNavigator son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Navegación con hoja de ruta en 3D con una visualización personalizada de una superposición de TC o RM en tiempo real de la vasculatura seleccionada sobre fluoroscopia • Registro en 2D y en 3D de la fusión de imágenes de TC o RM, lo que permite elegir el método de registro para el usuario • Flujo de trabajo fácil e intuitivo en cuatro pasos, con segmentación de vasos con un solo clic • Marcadores de anillo para identificar fácilmente la zona del ostium y de aterrizaje. <p>VesselNavigator ofrece las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segmentación de lesiones con un solo clic • Puntos de referencia en 3D • Planeación de ángulos • Registro 2D • Registro 3D • Guía por imágenes en tiempo real; superposición en tiempo real de la segmentación de vasos en 3D sobre las radiografías en 2D del sistema de radiografías por Philips Azurion en la misma región anatómica • Seguimiento de la camilla • Control al lado de la camilla <p>Las películas e imágenes instantáneas VesselNavigator se pueden almacenar/archivar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un sistema PACS como imágenes o películas en captura secundaria de DICOM. • Dispositivo de memoria USB extraíble. • Uno o más DVD(s) y CD-ROM(s) para archivar con facilidad. • Copia impresa a través del protocolo (impresora DICOM).

En cuanto a las exigencias técnicas obligatorias del Arco en C, se acompañaron los siguientes antecedentes para acreditar los requisitos exigidos:

-Especificación N°10. Permite disparo radiográfico (exposición única), fluoroscopia pulsada y adquisición en modo cine (o equivalente técnico),

conforme a la página 4 del Catálogo de Descripción Arco C, Zenition 50- 12 pulgadas (D1)

Modos de rayos X:	
•	Fluoroscopia de dosis baja
•	Fluoroscopia normal
•	Fluoroscopia de dosis aumentada
•	Fluoroscopia de alto nivel
•	Secuencia de exposición para producir imágenes de alta calidad de prácticamente cualquier paciente.
•	Exposición de una sola toma para imágenes instantáneas únicas extra nítidas.
•	Botones de reducción de la difuminación y del ruido para ajustar el nivel de reducción del ruido temporal a la cantidad de movimiento en la región de interés
•	Generador convertidor de rayos X de alta frecuencia de 15 kW controlado por microprocesador.
•	Tubo de rayos X del ánodo giratorio para los procedimientos intervencionistas más exigentes.
•	Unidad de tanque delgado con foco dual 0,3/0,6 IEC.
•	Tanque de rayos X recientemente diseñado para capacidad de enfriamiento máxima, que lleva a un gran aumento de los tiempos de fluoroscopia para contribuir aún más a los procedimientos largos
•	El ajuste automático de los parámetros de fluoroscopia con base en la anatomía (Fluoroscopia Programada Anatómica) suministra calidad de imagen óptima para cada tipo de procedimiento.

- **Especificación N°22.** Voltaje de tubo máximo para adquisición en modo cine [kV] ≥ 110 kV; **Especificación N°23.** Voltaje de tubo mínimo para adquisición en modo cine [kV] ≤ 40 kV y **Especificación N°28.** Corriente de tubo máxima para adquisición en modo cine [mA] ≥ 60 mA, se acreditaron dichas características mediante lo dispuesto en la página 10 de las Especificaciones_Técnicas_Philips_Arco_en_C, que indica:

Specifications	
Operating values with Exposure Runs	
kV range	40 - 120 kV
mA peak range	2.5 - 60 mA
Pulse width	7.407 - 31.11 ms
Pulse rate	4, 7.5, 15 pps (optional 30 pps)
Operating values with Continuous Fluoroscopy	
kV range	40-120 kV
mA range	0.10 - 20 mA
Operating values with Pulsed Fluoroscopy	
kV range	40-120 kV
mA peak range	0.5 - 60 mA
Pulse width	8 - 22.22 ms
Pulse rate	6.5, 12.5 pps
Operating values with Single shot exposure (snapshot)	
kV range	40-120 kV
mA peak range	2.5 - 100 mA (normal) 5.2 - 125 mA (high power)
Time range	100, 167, 300 ms (normal) 100 ms (high power) (Optional)
X-ray collimation	The Zenition 50 Series makes collimation easy. Its full lead (assymetric) shutters can be rotated and moved independently, and the unique Philips Automatic Shutter Positioning (ASP) feature automatically positions shutters for high image quality at the touch of a button. You can position shutters or adjust the Iris on the last X-ray image (Last Image Hold on Stand UI), eliminating additional X-ray dose during collimation.

- Por último, respecto a la **Especificación N°31.** Tasa mínima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] ≤ 4 pulsos/seg.; la **Especificación N°32.** Tasa máxima de pulsos durante adquisición en modo cine [pulsos/s] ≥ 15 pulsos/seg y a la **Especificación N°34.** Duración mínima de pulso durante

adquisición en modo cine [ms] ≤ 10 ms, se acreditaron dichos requisitos conforme a la información de la página 221 del Instructivo de Uso del Arco en C, documento denominado M1_Zenition_50_IFU.pdf, que establece lo siguiente:

Exposición por impulsos	
Definición	Especificaciones
Foco	0,6 CEI
Rango de kV	De 40 kV a 120 kV
Rango máx. mA	De 1,0 mA a 60,0 mA
Potencia máxima pico	120 kV x 60,0 mA = 7200 W
Potencia máxima media	120 kV x 13,3 mA = 1600 W
Tiempo de carga continua máxima	<ul style="list-style-type: none"> • 10 min (≤ 600 W potencia media) • 60 s (≤ 1200 W potencia media) • 30 s (≤ 1200 W potencia media)
Velocidad de impulsos (impulsos por segundo)	Hay disponibles velocidades de impulsos completas, medias y de un cuarto: <ul style="list-style-type: none"> • Velocidad de impulsos 4 ($\frac{1}{2} = 2$, $\frac{1}{4} = 1$) • Velocidad de impulsos 7,5 ($\frac{1}{2} = 4$, $\frac{1}{4} = 2$) • Velocidad de impulsos 15 ($\frac{1}{2} = 7,5$, $\frac{1}{4} = 4$) • Velocidad de impulsos 30 ($\frac{1}{2} = 15$, $\frac{1}{4} = 7,5$)
Ancho de impulsos	De 7,407 ms a 31,111 ms

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 32 y siguientes de autos se encuentra acompañado Informe de Evaluación de las Ofertas, de fecha 15 de febrero de 2022.

Se deja constancia en este informe que, con fecha 15 de febrero de 2022, se reúne la Comisión Evaluadora para efectuar el proceso de evaluación de las ofertas, la cual está constituida en conformidad con lo previsto en el artículo 19 de las respectivas bases de licitación por las siguientes personas:

Dr. Jaime Escobar Delgado	Subdirector Médico
Sra. Nancy Miranda Gajardo	Jefe Área de Finanzas
Dr. Alberto Barria Perez	Jefe de Laboratorio de Hemodinamia HCUCH
Sr. Darwin Philips Galleguillos	Subgerente de Administración
Sra. Gemita Mardones Verdugo	Jefa del Departamento de Abastecimiento
Sra. Loreto Vallejo Páez	Jefe de Unidad de Equipos Médicos
Sr. Gerardo Parra Herrera	Jefe de Unidad de Equipos Médicos y Obras
Sr. Eric Farias Chang	Tecnólogo Médico Hemodinamia
Sr. Daniel Castro Acuña	Físico Médico HCUCH
Sr. Luis Montero Anfossi	Arquitecto HCUCH

Se hace presente además lo siguiente:

1°) El Dr. Alberto Barria Perez, no concurre al acto de evaluación atendido que se encuentra haciendo uso de su feriado legal y en su reemplazo asiste el Dr. Ernesto Chaigneau Carmona, Jefe de Laboratorio de Hemodinámia HCUCH (S).

2°) El Sr. Eric Farias Chang, no concurre al acto de evaluación atendido que se encuentra haciendo uso de su feriado legal. El evaluador ausente no es sustituido atendido que no cuenta con subrogante o reemplazante disponible.

3°) El Sr. Darwin Philips Galleguillos no concurre al acto de evaluación atendido que se encuentra haciendo uso de feriado legal y, en su reemplazo concurre el Subgerente de Administración (S) Sr. Luis Montero Anfossi.

4°) Atendido que el Sr. Luis Montero Anfossi concurre al acto de evaluación como Subgerente de Administración (S) y que respecto de aquel en su calidad de arquitecto no se cuenta con subrogante o reemplazante, dicho evaluador queda sin sustitución.

No obstante, las ausencias referidas, la Comisión cuenta con los miembros necesarios para proceder a la evaluación de las propuestas conforme con lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 19° de las respectivas bases de licitación.

Se señala por la Comisión Evaluadora que del resultado del examen de admisibilidad se constata en la siguiente tabla:

Proveedor	Admisible/ Inadmisible	Indicar Causal de Rechazo
PHILIPS CHILENA S.A.	Admisible	La oferta presentada es admisible para el Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portatil con Mesa Angiografica Rodable Instalados, con Servicios de Mantención Post Garantía.
SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS SpA	Admisible	La oferta presentada es admisible para el Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portatil con Mesa Angiografica Rodable Instalados, con Servicios de Mantención Post Garantía.

Luego, se registra Evaluación Técnica de Especificaciones Técnicas Obligatorias Equipamiento Médico Angiógrafo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantención Post Garantía.

Respecto del EQUIPO: ANGIÓGRAFO PISO HEMODINAMIA, se constata por la Comisión Evaluadora que PHILIPS CHILENA S.A., adjudicada y SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS SpA, demandante, cumplen con 201 de 201 de las especificaciones técnicas Obligatorias.

Respecto de las Especificaciones Técnicas Obligatorias Equipamiento Médico Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, se constata por la Comisión Evaluadora que tanto PHILIPS CHILENA S.A., y SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS SpA, cumplen con 141 de 141 de las especificaciones técnicas Obligatorias.

Concluye la Comisión Evaluadora que ambas ofertas evaluadas cumplen con 342 de 342 de las especificaciones técnicas Obligatorias, por lo que resultan admisibles.

Posteriormente se realiza la evaluación de las ofertas en los distintos factores de evaluación, obteniendo SIEMENS HEALTHCARE EQUIPOS MEDICOS SpA, un puntaje final de 66 puntos y PHILIPS CHILENA S.A. 88 puntos. Como conclusión la Comisión Evaluadora propone se adjudique la oferta de PHILIPS CHILENA S.A. por la adquisición de Equipamiento Médico Angiógrafo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía, por cuanto su propuesta obtuvo los más altos puntajes y cumple con todos los requerimientos estipulados en las respectivas bases de licitación.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 28 de autos se encuentra acompañada Resolución Exenta N°0328, de 29 de marzo de 2022, que adjudicó a la empresa Philips Chilena S.A, la licitación pública denominada *“Adquisición de Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía Para la Unidad de Pabellones de Hemodinamia y Electrofisiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile”* ID 5153-33-LR21.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente, es necesario considerar que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde ejercer con exclusividad la facultad de asignar los puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases, ajustándose a los mecanismos y escalas de puntuación para su calificación, en los términos dispuestos en los artículos 37 y 38 del Decreto de Hacienda N°250, de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886. El artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, indica en su inciso segundo que *“La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases.”* y el artículo 38 del mismo cuerpo reglamentario establece que *“Los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de*

acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases. Las entidades licitantes considerarán criterios técnicos y económicos para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Los criterios técnicos y económicos deberán considerar uno o más factores y podrán incorporar, en caso de estimarlo necesario, uno o más subfactores... ”.

Que, en consecuencia, la apreciación y calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones es una cuestión de mérito que solo le compete determinar a la Comisión Evaluadora. En este sentido, el artículo 20 de las Bases Administrativas, sobre examen de admisibilidad de las propuestas, dispone que esta función corresponde a la Comisión de Evaluación, que, entre otras materias, verifica según indica el artículo 15, número 6 del mismo pliego de condiciones si el equipamiento ofertado cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas definidas y exigidas como esenciales u obligatorias en las Bases Técnicas.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta de la adjudicada en base al Anexo N°3 acompañado por ésta y anexos y/o catálogos adjuntados por la misma proponente para acreditar su cumplimiento, actuó dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de las facultades propias que le corresponden, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que rige la contratación pública.

De este modo, a juicio de estos sentenciadores, y no habiendo aportado la demandante prueba que permita a este Tribunal desvirtuar lo resuelto por la Comisión Evaluadora en cuanto al cumplimiento del total de las especificaciones técnicas obligatorias por parte de la oferente adjudicada, determina que la demanda sea rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación de fecha de fecha 15 de febrero de 2022, al determinar que la oferta de la adjudicada cumple la totalidad de las especificaciones técnicas obligatorias y proponer adjudicarle la propuesta y la Resolución Exenta

N°0328, de 29 de marzo de 2022, que adjudicó a la empresa Phillips Chilena S.A. la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía Para la Unidad de Pabellones de Hemodinamia y Electrofisiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile*” ID 5153-33-LR21, no merecen reproche de arbitrariedad y/o ilegalidad, ajustándose la actuación de la entidad licitante demandada a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas respecto de los testigos de la parte demandada, Eric Farias Chang, Andreas Romero del Pino y Gemita Isabel Mardones Verdugo, por las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; **SE ACOGEN** las tachas opuestas respecto de los testigos de la parte demandante, Maximiliano Antonio Díaz Ramírez y Alfredo Elías Rojas Carrasco, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y **SE RECHAZAN** las tachas opuestas respecto de los testigos de la parte demandante, Maximiliano Antonio Díaz Ramírez y Alfredo Elías Rojas Carrasco por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas en el capítulo I de esta sentencia, sin costas.

2°.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Joaquín Rigo-Righi Baillie y don Francisco Gatica Salinas, ambos en representación de la empresa Siemens Healthcare Equipos Médicos SpA, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, por la dictación del Informe de Evaluación emitido por la Comisión Evaluadora de fecha 15 de febrero de 2022 y la Resolución Exenta N°0328 de 29 de marzo de 2022, que adjudicó a la empresa Philips Chilena S.A, la licitación pública denominada “*Adquisición de Equipamiento Médico Angiografo y Arco C Portátil con Mesa Angiográfica Rodable Instalados, con Servicios de Mantenimiento Post Garantía Para la Unidad de Pabellones de Hemodinamia y Electrofisiología del Hospital Clínico de la Universidad de Chile*” ID 5153-33-LR21.

3°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°72-2022

Pronunciada por el Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme y por las Juezas Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

